



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Laboral  
Sala de Descongestión N.º 1

**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 99030**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.** Proceso ordinario de **JAIRO ENRIQUE PADILLA CABARCAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

Esta Corporación, mediante decisión CSJ SL995-2024, casó la sentencia proferida el 31 de enero de 2023 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En sede de instancia y para mejor proveer se ordenó que por secretaría se oficiara a:

*i)* La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para que informara los extremos de la relación laboral y las sumas que percibió Jairo Enrique Padilla Cabarcas, durante los tres últimos años que prestó sus servicios al extinto Instituto de Seguros Sociales,

particularmente, lo que recibió por los siguientes conceptos: asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados.

De igual forma, si en la actualidad le cancela alguna pensión de jubilación al accionante que hubiera otorgado el ISS empleador, en caso afirmativo, indicará las sumas sufragadas, mes a mes, por concepto de mesadas, así mismo si se está compartiendo su pago con la prestación de vejez de Colpensiones.

*ii)* A Colpensiones a fin de que certificara si le ha otorgado una pensión de vejez a Jairo Enrique Padilla Cabarcas, en caso afirmativo los montos que mes a mes le ha cancelado por concepto de mesadas.

Frente a dicha solicitud Colpensiones informó que al demandante le fue reconocida una pensión de vejez, y anexó el detalle de las sumas canceladas por esa prestación.

Por otra parte, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- indicó que no le había concedido alguna pensión al promotor del proceso y aportó unos certificados del tiempo de servicios obtenidos del sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, junto con el detalle de ciertas sumas canceladas por la empleadora al accionante en diferentes periodos.

Luego de analizar la información allegada por esta última entidad, se coligió que no se había dado respuesta a la totalidad de lo solicitado, por cuanto, como se recuerda, se le ofició nuevamente para que diera cuenta de «*las sumas que percibió Jairo Enrique Padilla Cabarcas, durante los tres últimos años que prestó sus servicios al extinto Instituto de Seguros Sociales*»; y como no aportó el detalle de los salarios percibidos en esos tres años anteriores a esa calenda, se le requirió a fin de que diera respuesta cabal y completa a lo solicitado, esto es, informara las sumas que percibió Padilla Cabarcas en el aludido interregno.

Frente a dicho requerimiento, la UGPP dio respuesta en la que manifestó «*la imposibilidad de generar un certificado con los conceptos solicitados*», argumentando que solo recibió la «*información de expedientes pensionales*», pese a lo anterior, adujo que allegaba los certificados CETIL obtenidos en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, al analizar la nueva información allegada, se advierte que no consta lo solicitado, en tanto, frente al periodo laborado en el Instituto de Seguros Sociales, se certificó los salarios percibidos únicamente entre el 1 de febrero de 1979 y el 30 de noviembre de 1998, pese a que consta que trabajó en esa entidad hasta el 25 de junio de 2003.

En ese orden de ideas, se dispondrá que por Secretaría:

i) Se oficie a la Fiduagraria S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS; al Ministerio de Salud y Protección Social; y al accionante; para que dentro los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informen lo que percibió el demandante durante los tres (3) últimos años que prestó sus servicios al extinto Instituto de Seguros Sociales, esto es, del 25 de junio de 2000 al mismo día y mes de 2003, por los siguientes conceptos: asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y de transporte, valor del trabajo nocturno, suplementario y horas extras, y trabajo en días dominicales y feriados; para lo cual deberán allegar los soportes correspondientes.

Una vez recibida dicha información, la Secretaría dará traslado a las partes por el término de ley conforme a los artículos 110 y 170 del CGP y vencido el mismo, pasará el expediente al Despacho para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente por:**



**MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO**

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DF21FE3F45911B22C058736CBB34E5ADD9D4257B0B46FAFF35D442233F8D52D3

Documento generado en 2024-09-16